REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00136**	00
PROCESO	TUTELA No.00049 de 2021						
ACCIONANTE	ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00128 de 2021						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, SEGIRODAD SOCIAL, VIDA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.033.522, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y vida, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral a través de apoderado el 21 de septiembre de 2020, puesto que las condiciones de salud no le permiten tener un óptimo desempeño en la vida cotidiana en la labores, que el 25 de septiembre de 2020 le notificaron a través de correspondencia física que debía adjuntar otros exámenes con respecto a la enfermedad, que todos los exámenes solicitados y documentos solicitados fueron entregados en el término que Colpensiones le dio, por lo que el trámite siguió avanzando sin ningún problema.

Que a través de DM, el 25 de noviembre de 2020, COLPENSIONES, resolvió la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y asegura haber notificado dicho dictamen el 17 de diciembre de 2020 por medio de correo electrónico, puesto que mediaba autorización para realizar dicha notificación. Dicha calificación de medicina laboral por parte de Colpensiones no llegó al correo electrónico designado para tal fin, incluso para ese día no se recibió ningún correo por dicha entidad ni de otra dirección de correo electrónico.

Que la entidad no se puso en contacto con ella para hacerle la valoración presencial o de manera telefónica y solo se basó en la documentación que se aportó, que no tuvo en cuenta que es conductora de un vehículo en la empresa "LA MIGUERIA", en donde labora por prestación de servicios, que corre el riesgo todos los días, pero también de las personas que alrededor , puesto que las enfermedad son de los ojos.

Que el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que tiene términos perentorios para ser apelado por cualquiera de las partes no fue notificado, ni personalmente, ni por aviso, que a la dirección de correspondencia tampoco llegó, que la entidad advierte que como había autorización para notificarlo por correo electrónico que así lo hizo, que la entidad ejecutorio el DML, por lo que no se puede hacer nada contra él.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que se ordene a COLPENSIONES a que revoque la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral que está a nombre de la accionante y le notifique de manera debida y como a ley corresponde para que dentro de la oportunidad procesal pueda realizar la interposición de los recursos de Ley y poder seguir el proceso en el curso que corresponda.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.Allegó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, ejecutoria del dictamen, radicado de la manifestación de pérdida de capacidad laboral, solicitud nuevos exámenes médicos, pantallazo que consta la no existencia de correos electrónicos de notificaciones por parte de Colpensiones y cédula de ciudadanía, (fls. 8/19).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 25 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 24/26 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades

accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 28/41 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

> *"(…) Que LA SEÑORA Adriana Lucia Aguilar Rodríguez, radicada solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante ésta Entidad.*
>
> *Que Colpensiones emite Dictamen DML-4023890 el 25 de noviembre de 2020 en primera oportunidad para la señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ.*
>
> *Que el dictamen mencionado fue notificado vía correo electrónico, previa autorización (QUE SE ANEXA), a la señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ, en el correo suspensioncolombia@gmail.com el día 17 de diciembre de 2020 a las 10:54AM, conforme se demuestra en certificación aportada por la empresa CERTILMAIL. (VER ANEXO).*
>
> *La señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ interpone acción de tutela por considerar no estar de acuerdo en la forma en que fue notificada sobre el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, habiendo previamente otorgado autorización para tal efecto..."*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pués ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una

actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1º La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2º La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3º La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que reza:

> "*Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...". Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Notificación radicada 2020-1215944 del 27/11/2020 y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante (fls.9/14)
2. Ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls.15)
3. Pantallazo donde consta la no existencia de correos electrónicos de notificación por parte de Colpensiones. (fls.18)
4. Cedula de ciudadanía (fls.19)

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende la accionante es hacer uso de los recursos a que tiene derechos sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por COLPENSIONES

Ahora bien, la entidad accionada en respuesta a la acción de tutela manifiesta que:

> "*Que el dictamen mencionado fue notificado vía correo electrónico, previa autorización (QUE SE ANEXA), a la señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ, en el correo suspensioncolombia@gmail.com el día 17 de diciembre de 2020 a las 10:54AM, conforme se demuestra en certificación aportada por la empresa CERTILMAIL. (VER ANEXO).*"

Pero el despacho, observa que COLPENSIONES no allego constancia alguna que efectivamente haya notificado en debida forma a la accionante ni siquiera por el correo electrónico de la misma ni el recibido de la misma, por lo anterior ante la manifestación de la accionante y la prueba que en su correo no recibió la notificación del dictamen, el despacho tutelara el derecho al debido proceso y en consecuencia, se ordenara a COLPENSIONES que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dejar sin efectos la ejecutoria del dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ, con C.C. 43.033.522 y procesa a remitir notificación al correo *suspensioncolombia@gmail.com* en debida forma a la accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por la señora **ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadaníaNo.43.033.522 en contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dejar sin efectos la ejecutoria del dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la señora ADRIANA LUCIA AGUILAR RODRIGUEZ, con C.C. 43.033.522, y notificarse en debida forma a la accionante.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES(03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40df1b6be30ada0ae653dbfbba4a447e8465748c75c35d41f19ab4145ce7be8
Documento generado en 07/04/2021 01:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica